



Lunes 25 Enero 16

00141

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Notificación vía oficio a autoridades. Auto: seis de enero de dos mil dieciséis

OFICIOS	AUTORIDADES
399/2016	AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
400/2015	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16 ENE 11 10:29
Carmen A
Sin Anexo.

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1351/2015, promovido por Joaquín Ramos Ramos, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio de amparo; y, RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintitrés de junio de dos mil quince, remitido, por razón de turno, a este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ubicado en la ciudad de Zapopan, **F** por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y por las autoridades que a continuación se precisan:

- III - AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- IV - ACTO RECLAMADO:

De la autoridad señalada como responsable en el punto anterior, se le reclama la omisión y/o falta de emitir la sentencia correspondiente resolución a nuestro escrito de solicitud de copias certificadas de los oficios siguientes:

Oficio de Despacho NO. 105/13, con Número de Control 06-1190 de fecha 27 de septiembre del 2013, suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco.

Oficio de Despacho No. 004/15, con número de Control 06-1190 de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco." (transcripción literal).

La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos fundamentales previstos en el artículo 1º, 8º, 16 y 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de veintiocho de junio de dos mil quince, se admitió la demanda de garantías; registrado el presente juicio con el número 1351/2015, se ordenó requerir a la autoridad responsable su informe de ley; al no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, se determinó no llamar a persona alguna como tercero interesado, se dio a la Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este tribunal, la intervención legal que le compete.

TERCERO. Ampliación de la demanda. En proveído de cuatro de septiembre de dos mil quince (fojas 54 y 55) se tuvo al impetrante de amparo ampliando su demanda respecto a la autoridad denominada, Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, a quien se requirió por su informe justificado finalmente, previos diferimientos, tuvo verificativo la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Ley de Amparo aplicable y aclaración en cuanto a las tesis y jurisprudencias que se invocarán. Ante todo resulta pertinente establecer que en la especie resulta aplicable la Ley de Amparo en vigor al momento de presentarse la demanda de amparo (veintitrés de junio de dos mil quince), o sea, la nueva (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), de acuerdo con el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de esta última norma. De esta manera, toda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



referencia que se haga a la "Ley de Amparo" o expresiones análogas en este fallo, debe ser entendida a la nueva.

Además, cabe señalar que las tesis y jurisprudencias que se invocarán y, que fueron las primeras emitidas y las segundas integradas en fecha anterior a la relativa a la entrada en vigor de la mencionada nueva Ley de Amparo (es decir, antes del tres de abril de dos mil trece), el suscrito juzgador estima viable su aplicación por no resultar su texto contrario a la legislación de que se trata (salvo que se haga acotación distinta en algún caso particular), según lo autoriza el ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO del propio cuerpo legal en comento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este juzgado federal resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1º y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Debido a que se reclama una omisión atribuida a autoridades administrativas, derivada del derecho de petición, que otorga al quejoso el artículo 8º constitucional, mismo que tuvo lugar dentro de la circunscripción en la que este juzgado federal, con jurisdicción especializada, ejerce competencia.

TERCERO. Especificación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías, se advierte que lo controvertido en lo substancial resulta ser: la omisión de proveer la solicitud de copias presentada el veintiocho de abril de dos mil quince.

CUARTO. Determinación acerca de la existencia de los actos reclamados. Ahora bien, la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al rendir su informe justificado por conducto del Síndico de dicho ayuntamiento, negó el acto reclamado.

Para acreditar su dicho, remitió entre otras, copia certificada del oficio DGT/1207/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, dirigido al accionista de amparo; misma de la que se advierte que dio contestación a la petición formulada mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, la que no fue posible notificarle, toda vez que no señaló domicilio para ello; por tanto, se tiene como tal la afirmación informada por la responsable.

Medios de prueba que gozan de plena eficacia con base en el precepto 202 del enjuiciamiento civil federal (aplicado supletoriamente, de acuerdo con el dispositivo 2º, párrafo segundo, de la Legislación de la materia), por tratarse de reproducción de documentos públicos que ostentan certificación elaborada por funcionario en el ejercicio de su encomienda y con motivo de ella, que contiene la existencia regular de sellos y firmas que así lo demuestran, respecto de los cuales este juzgado gozando de la más amplia libertad para su análisis considera que las mismas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 3/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".

Es indispensable que a la fecha de presentación de la demanda los actos reclamados tengan existencia jurídica; lo que no sucede en el caso, ya que, repítase, del estudio de la documental pública a que se hizo referencia, se desprende que la autoridad responsable, el veintinueve de abril de dos mil quince, dio contestación a la petición formulada el veintiocho del mismo mes y año, la que no fue posible hacer del conocimiento del quejoso en razón de que éste no señaló domicilio para tal efecto.

Todo lo anterior revela que en la data de interposición del reclamo constitucional (veintitrés de junio de dos mil quince) no existía el acto de autoridad, atribuible a la responsable, pues el veintinueve de abril de la citada anualidad; se emitió el oficio DGT/1207/2015 por el que dio respuesta al escrito presentado por la parte quejosa el veintiocho de abril del mismo año, cuya omisión de atender controvierte, resultando inconcuso que a la fecha en que se ejerció la acción de amparo, el acto reprochado resultaba inexistente.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto que se imputan a la responsable que se analiza, quien esto resuelve considera que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, toda vez que de las constancias se advierte ausencia de conducta de autoridad que juzgar, según lo impone el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTÍCULO 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...) IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en el audiencia constitucional".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que obste para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la responsable haya omitido notificar al quejoso el contenido del oficio DGT/1207/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, por el que dio contestación a la petición cuya omisión reclamó en esta instancia, lo anterior dado que, por oficio de veintisiete de julio de dos mil quince, remitido en alcance a su informe, ésta manifestó su imposibilidad para ello, ante la omisión del accionista constitucional de señalar domicilio para tal efecto, lo que se corrobora del acuse de recibo relativo.

En efecto, si el accionista de amparo omitió señalar un domicilio donde la autoridad responsable pudiese notificarle el oficio que recayó a su solicitud, de ahí que, lo único que podía reprocharle es la omisión de dar la respuesta correspondiente (situación que aconteció el veintinueve de abril de dos mil quince), mas no que incumplió con la obligación de hacerla de su conocimiento en un término breve, pues al no haber señalado un domicilio para ello, si bien no exime a la responsable de dictar la respuesta respectiva, tampoco puede significar que deba investigar el lugar donde pueda notificar tal determinación, puesto que el derecho del quejoso de que la autoridad le haga saber en breve término la respuesta que recaiga a su petición lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde ésta pueda cumplirse.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª./J. 98/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Luego, la autoridad señalada como responsable en la ampliación de demanda Instituto de Transparencia Pública del Estado de Jalisco, al momento de rendir su informe por conducto de la presidenta y representante del consejo, así como representante legal de dicho organismo, aceptó la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. Definido que resultó cierto lo reprochado por la parte quejosa, respecto a la autoridad señalada como responsable en la ampliación de demanda, técnicamente ahora es menester examinar si respecto a ello resulta procedente la acción de garantías.

Aduce el representante social adscrito que cesaron los efectos del acto reclamado si acaso la responsable subsanó la omisión reclamada, o bien, se actualiza diversa causal de improcedencia, si acaso, la autoridad niega categóricamente el acto sin que la parte quejosa desvirtúe tal negativa.

Basta para desestimar lo anterior, lo informado por la responsable en su informe justificado, toda vez que señala que es cierto el acto reclamado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Instituto de Transparencia Pública del Estado de Jalisco, refiere que en caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es decir, que lo reprochado se trata de un acto consentido, sin embargo, al tratarse de una omisión lo atribuido a la responsable, dicha causal no encuadra de manera alguna al caso particular.

Entonces, al no advertirse de oficio, ni hecha valer por las partes diversa causa de improceder, lo que procede es el análisis de los motivos de disenso.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte impetrante del amparo formuló los motivos de inconformidad que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000174 048705

de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no deja a ella ni a las demás contendientes en este proceso constitucional en estado de indefensión, habida cuenta que no se les veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estimen pertinente.

SÉPTIMO. Calificación de los conceptos violatorios. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer.

De la demanda de amparo y de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que en lo medular se argumenta la transgresión de los artículos 8 y 17 de la Carta Magna, habida cuenta que la autoridad responsable Instituto de Transparencia Pública del Estado de Jalisco, ha sido omisa en notificar la respuesta dada al escrito presentado por el aquí quejoso el veintiocho de abril de dos mil quince, es decir, la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, relativa a la competencia 958/2015.

Ante todo, dada la importancia que reviste al caso, por reclamarse violación a lo previsto en el acabado de citar artículo 8, conviene tener presente en su texto, el cual, en la parte que interesa, señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De lo anterior se desprende que el aludido artículo constitucional contiene los siguientes lineamientos:

Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.

No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.

Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.

Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

En el caso, se tiene que el peticionario de amparo, por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, presentó escrito en la ventanilla de la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tal y como se advierte de la documental que acompaña, consistente en la solicitud relativa, que contiene acuse original de recibo de la misma data, medio de convicción que al ser documento privado que no fue objetado en su contenido ni redarguido de falsedad, adquiere valor de indicio conforme a lo afirmado en el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual se encuentra administrada con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formuló en su escrito de demanda.

Petición, respecto de la cual el citado ayuntamiento por resolución DGT/1207/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, se declaró incompetente y la remitió al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, quien a su vez, emitió la respuesta relativa el cuatro de mayo de dos mil quince, en el expediente de competencia 958/2015, formado con motivo de tal petición.

Así las cosas, el simple hecho de recibir una petición en forma escrita y respetuosa, las obliga a actuar en consecuencia, es decir, a atender lo solicitado por el particular y darle a conocer la resolución pronunciada en breve término, empero, resulta que ello no ha sucedido, porque en las constancias del juicio de amparo, no obra constancia por la cual se tenga la certeza de que la responsable, haya notificado la respuesta contenida en la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, lo cual revela que vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número I.3o.A.591 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente rubro y texto:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA.- El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar

